



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.7
LEON**

SENTENCIA: [REDACTED] 2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD. INGENIERO SAEZ DE MIERA (CIF:
(FAX SCOP 987895169) (FAX SCEJ 987895015)
Teléfono: 987895100-centralita, Fax: UPAD 987895213
Equipo/usuario: MPC
Modelo: N04390

N.I.G.: [REDACTED]
OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 [REDACTED] /2017
Procedimiento origen: /
Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

SENTENCIA

En León, a veintisiete de Abril de dos mil dieciocho.

Vistos por D. [REDACTED], Juez de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de León y su Partido Judicial, los autos del Juicio ordinario NUM [REDACTED] promovidos por la Procuradora Doña María Luisa Fernández Sánchez, en nombre y representación de [REDACTED], asistida de la Letrada Doña María Tránsito García Estébanez, contra la entidad [REDACTED] y [REDACTED], representada por el Procurador D. [REDACTED] y defendida por el Letrado D. [REDACTED] en el ejercicio de la acción de nulidad, vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Doña María Luisa Fernández Sánchez, en la representación anteriormente indicada, se interpuso demanda de Juicio ordinario, que turnada correspondió al presente Juzgado, sobre la base de los hechos que plasmó en el escrito iniciador del presente procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para a continuación, tras alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminar suplicando que se dictase una sentencia por la que se condenase a la entidad demandada en los términos que son de ver en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por decreto, se admitió a trámite la demanda presentada, de la que se dio traslado a la parte demandada para

que contestara a la misma, trámite que efectuó, convocándose por diligencia de ordenación a las partes a la correspondiente audiencia previa.

TERCERO.- En el día y hora señalada, se celebró la audiencia previa a la que acudieron ambas partes con poder suficiente para actuar en la misma, ratificándose en sus escritos, una vez que no hubo acuerdo entre las mismas, fijándose a continuación los hechos controvertidos e interesando el recibimiento del pleito a prueba. Como medios de prueba las partes propusieron los que estimaron oportunos en defensa de sus intereses, admitiendo SS^a las que estimó pertinentes y útiles, y teniendo en cuenta que únicamente fue la documental, de conformidad con lo previsto en el art. 429.8 de la LEC, los autos quedaron vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Ejercita la parte actora en la demanda que ha dado origen al presente procedimiento, la acción de nulidad por abusiva de la cláusula suelo, inserta en el contrato de préstamo hipotecario al cual se subrogó por escritura de compraventa el [REDACTED] de 2006, y ello, por ser una cláusula completamente abusiva de conformidad con lo previsto en los artículos 80.1 y sig del TRLGDCU, y el resto de la normativa alegada en la demanda. Cumulativamente, ejercita la parte actora la acción de reclamación de cantidad o restitución de importes de cantidades indebidamente percibidas en aplicación de la cláusula suelo, limitando los efectos de la reclamación de cantidad a las cantidades indebidamente percibidas en aplicación de la cláusula, desde la subrogación en el préstamo, hasta el 9 de mayo de 2013, fecha de la sentencia emitida por el Tribunal Supremo al Respecto. Siendo de aplicación el art. 1303 del CC y sus homónimos en la legislación de consumo, y solicitando las condenas que son de ver en el suplico de la demanda.

Frente a tal pretensión, la entidad demandada se alzó en su escrito de contestación a la demanda, alegando como excepción procesal cosa juzgada. Su resolución fue diferida a la presente sentencia. En cuanto al fondo, expone que igualmente el argumento anterior, que en virtud de los arts. 400 y 222 de la LEC, ha precluido en este momento el plazo para formular alegaciones o reclamaciones de cantidad en aplicación de una cláusula ya enjuiciada en un procedimiento anterior, y declarada nula por abusiva. Existe identidad de causa de pedir, de objeto y de partes en el procedimiento, debiendo el actor en su momento haber ejercitado lo deducido y deducible de su pretensión, como sería la reclamación de efectos de la nulidad

sin limitación temporal. Por todo ello, solicita la desestimación íntegra de la demanda.

SEGUNDO.- Planteado el objeto de debate en los términos antes indicados, y teniendo en cuenta que el debate quedó reducido a la posible existencia de cosa juzgada e identidad de pedir entre esta demanda, y el procedimiento dilucidado en el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 y Mercantil de León bajo el número de [REDACTED]/2015, finalizado por sentencia de [REDACTED] de 2016. Es decir, una cuestión puramente jurídica. Tal pretensión ha de ser estimada respecto de uno de los pedimentos (declaración de nulidad), y rechazada respecto del otro (reclamación de cantidad).

Partiendo de la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula suelo, hemos de reproducir literalmente el suplico de la demanda, cuando dispone: "1. Declare la nulidad de la estipulación que establece, en el contrato del que se derive la presente demanda, el límite a las revisiones del tipo de interés de un mínimo aplicable o cláusula suelo, y cuyo contenido literal es "En ningún caso el tipo nominal anual resultante pueda ser inferior al tres cincuenta por ciento". Por su parte, el documento núm. 5 de la demanda, que contiene la sentencia dictada en el Juzgado de lo Mercantil, a petición de la parte actora, ya declaró la nulidad de la cláusula suelo del mismo préstamo hipotecario.

Nos encontramos ante un supuesto del efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material de las sentencias firmes (art. 222.1 LEC). Ello supone la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y el mismo objeto (nulidad de la cláusula suelo). El profesor Montero Aroca ha dicho al respecto que "Esta función negativa, pues, no obliga a que en el segundo proceso se resuelva con el mismo contenido con que se resolvió el primero, sino que impone al tribunal no resolver". Por lo que no puede sino acogerse tal excepción procesal, eludiendo emitir pronunciamiento judicial alguno al respecto.

TERCERO.- Respecto de la otra pretensión (restitución económica), no puede acogerse la tesis de la concurrencia de cosa juzgada propuesta por la demandada. Ello tiene su razón de ser en el art. 400 y 222 de la LEC, y la interpretación de los mismos en supuestos idénticos por nuestro Tribunal Supremo, a la luz de la STJUE de 21 de diciembre de 2016, que corrige la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo el 9 de mayo de 2013.

Hemos de reproducir al efecto el Fundamento Jurídico 5º de la STS 123/2017 de 24 de febrero, por la que se acoge la doctrina emanada del TJUE:

"**QUINTO**

Resolución del único motivo de casación. Adaptación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a los pronunciamientos del TJUE en materia de devolución de las cantidades cobradas en aplicación de la cláusula suelo. Desestimación del recurso de casación.

1.- Según reiterada jurisprudencia tanto del TJUE - actualmente o en sus denominaciones anteriores- (sentencias de 17 de diciembre de 1970, Internationale Handelsgesellschaft, C-11/70 ; 9 de marzo de 1978, Simmenthal, C-106/77 ; 22 de octubre de 1987, Foto-Frost, C-314/85 ; y 8 de septiembre de 2010, Winner Wetten, C-409/06 ,) como del TC (sentencias 28/1991, de 14 de febrero ; 58/2004, de 19 de abril ; 78/2010, de 20 de octubre ; y 145/2012, de 2 de julio , entre otras muchas), los jueces nacionales, en su condición de jueces de la Unión, están obligados a salvaguardar la efectividad del Derecho comunitario y su primacía sobre el Derecho nacional conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2.- El procedimiento de remisión prejudicial se basa en una cooperación que implica un reparto de funciones entre el juez nacional, competente para aplicar el Derecho comunitario a un litigio concreto, y el Tribunal de Justicia, al que corresponde garantizar la interpretación uniforme del Derecho comunitario en el conjunto de los Estados miembros (STJCE de 16 de diciembre de 1981, Foglia/Novello, C-244/1980).

Además, las sentencias prejudiciales son obligatorias (artículo 91 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia , versión consolidada de 25 de septiembre de 2012) y tienen, como regla, eficacia ex tunc desde su pronunciamiento, sin perjuicio de que el Tribunal de Justicia pueda limitar su dimensión temporal cuando concurren consideraciones imperiosas de seguridad jurídica (STJUE de 7 de julio de 2011, Nisipeanu, C-263/10).

Se trata de una fuerza obligatoria erga omnes , por lo que son vinculantes no solo para el juez remitente, sino también para cualquier jurisdicción nacional que conozca de un caso análogo en el que se plantee la aplicación de la norma comunitaria interpretada o cuya invalidez haya sido declarada, con independencia de que sus decisiones sean recurribles o no en el ordenamiento nacional de los estados miembros de la UE (STJCE de 6 de marzo de 2003 , Kaba, C-446/005, y SSTJUE de 5 de octubre de 2010 , Elchinov, C-173/09 ; de 19 de abril de 2016, DI, C-441/145; y de 1 de julio de 2016, Ognyanov SIC , C-614/14).

3.- En consecuencia, procede modificar la jurisprudencia de esta sala sobre los efectos retroactivos de la declaración de nulidad de la denominada cláusula suelo, toda vez que la citada STJUE de 21 de diciembre de 2016 ha considerado que:

a) La limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo, que el Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9 de mayo de

2013 , se opone al art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE y equivale a privar con carácter general, a todo consumidor que haya celebrado antes de aquella fecha un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula de ese tipo, del derecho a obtener la restitución íntegra de las cantidades que haya abonado indebidamente a la entidad bancaria en virtud de la cláusula suelo durante el período anterior al 9 de mayo de 2013.

b) Dicha jurisprudencia nacional sólo permite garantizar una protección limitada a los consumidores que hayan celebrado un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula suelo con anterioridad a la fecha del pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró dicho carácter abusivo; y tal protección resulta incompleta e insuficiente y no constituye un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de dicha cláusula, en contra de lo que establece el artículo 7.1 de la Directiva 93/13/CEE .

4.- En su virtud, puesto que la sentencia recurrida se ajustaba a lo que ha venido a resolver posteriormente la STJUE de 21 de diciembre de 2016, el recurso de casación ha de ser desestimado, ya que aunque en su momento lo planteado en dicho recurso era acorde con la jurisprudencia de esta Sala, no lo es una vez que la misma ha de acomodarse a lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión.

Y en relación a la posible revisión de sentencias firmes en las que se hubiere reclamado la totalidad de efectos de nulidad de la cláusula suelo, el auto de 4 de abril de 2017 de nuestro Tribunal Supremo, en el Razonamiento Jurídico 6º dispone:

"SEXTO

Decisión de la sala (V). Conclusión1.- De acuerdo con la jurisprudencia de esta sala, no es posible obtener la revisión de una sentencia firme por el hecho de que una sentencia posterior establezca una jurisprudencia que sea incompatible con los argumentos que fundamentan el fallo de la sentencia anterior. Esa sentencia posterior no es un «documento» a efectos de lo previsto en el art. 510.1.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil . 2.- Nuestro ordenamiento jurídico preserva la firmeza de las sentencias frente a modificaciones posteriores de la jurisprudencia, adoptadas por propia iniciativa del Tribunal Supremo o impuestas por la doctrina sentada en las resoluciones del Tribunal Constitucional. Solo es posible la revisión de una sentencia civil firme en ciertos casos excepcionales cuando una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos declare que dicha sentencia ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el CEDH , por preverlo expresamente el art. 510.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . 3.- La jurisprudencia del TJUE ha reconocido la importancia del principio de cosa juzgada tanto en el ordenamiento jurídico de la Unión como en los ordenamientos jurídicos nacionales, pues garantiza tanto la

estabilidad del Derecho y de las relaciones jurídicas como la recta administración de la justicia. 4.- El TJUE ha declarado que la posibilidad de revisar una sentencia firme dictada por un tribunal nacional de un Estado miembro como consecuencia que se haya dictado una sentencia del propio TJUE que sienta una doctrina incompatible con la que sustenta esa sentencia firme del tribunal nacional, se rige por los principios de efectividad y equivalencia. 5.- El principio de efectividad impide que se salvaguarde la seguridad jurídica en un grado tan elevado que impida o dificulte gravemente la eficacia del Derecho de la Unión, por ejemplo, porque permita proyectar hacia el futuro los efectos de la cosa juzgada y extenderlos a situaciones sobre las que no haya recaído resolución judicial definitiva con posterioridad a la sentencia del TJUE que contradiga lo afirmado en la sentencia del tribunal nacional, como se declaró en la sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2009, asunto C-2/08 , caso Olimpiclub. No es ese el caso objeto de este proceso de revisión, en que se pretende proyectar la jurisprudencia del TJUE hacia el pasado para lograr la rescisión de una sentencia firme y que se dicte una nueva sentencia que se acomode a la jurisprudencia del TJUE en un proceso que había finalizado por sentencia firme antes de que se dictara la sentencia del TJUE. En aplicación de lo declarado en la sentencia del TJUE de 18 de febrero de 2016 , asunto C-49/14 , caso Finanmadrid, y las que en ella se citan, teniendo en cuenta los principios en los que se basa el sistema jurisdiccional nacional, tales como la protección del derecho de defensa, el principio de seguridad jurídica y el buen desarrollo del procedimiento, la exclusión de la rescisión de sentencias firmes por contradecir lo declarado posteriormente en una sentencia del TJUE no puede considerarse contrario al principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea. 6.- El principio de equivalencia impone la revisión de una sentencia firme dictada por un tribunal nacional, con base en una sentencia posterior del TJUE que sea incompatible con la jurisprudencia nacional, si el ordenamiento interno establece que cuando se dicte una sentencia que modifique la jurisprudencia procederá la revisión de sentencias firmes de fecha anterior que sean incompatibles con la nueva jurisprudencia. Como hemos explicado, ese no es el caso de España, cuyo ordenamiento interno no permite que un cambio en la jurisprudencia permita revisar las sentencias firmes anteriores que no se ajusten a la nueva jurisprudencia. Por tanto, el principio de equivalencia no impone que, con base en una sentencia del TJUE cuya doctrina sea incompatible con sentencias firmes dictadas con anterioridad por los tribunales nacionales, se admita la revisión de tales sentencias firmes. 7.- Por estas razones, la demanda de revisión no puede ser admitida a trámite."

Por tanto, pese a la importancia de la seguridad jurídica que despliega la cosa juzgada en nuestro ordenamiento jurídico, en el presente caso no se conculca el art. 400 y el 222 de la LEC, puesto que el actor, en aquel momento actuando en

beneficio de la condominio que formaba con su pareja, en su primera demanda limitó los efectos de la nulidad reclamada a partir de la sentencia de 9 de mayo de 2013; mientras que ahora reclama desde la fecha de suscripción del préstamo, hasta la mencionada sentencia. Por lo que la demanda ha de ser acogida en cuanto a la restitución pecuniaria.

En cuanto a las consecuencias de la nulidad declarada en su día, y analizados parte de sus efectos en esta sentencia, se debe acudir a lo dispuesto tanto en el art. 1303 del C.c, como a lo recogido en la sentencia del TJUE de Diciembre del año 2016, por lo que la entidad demandada deberá devolver a la actora las cantidades cobradas en virtud de la aplicación de la citada cláusula, desde la formalización del contrato de préstamo y hasta la sentencia de 9 de mayo de 2013, más los intereses legales desde cada cobro y hasta la presente sentencia y, desde la misma y hasta el completo pago, los previstos en el art. 576 de la LEC. Debiendo la entidad demandada rehacer el cuadro de amortización del préstamo, a fin de determinar las cantidades cobradas en exceso durante el periodo fijado en esta sentencia.

CUARTO.- En lo relativo al hecho controvertido introducido por la parte actora, referente a la obligación de hacer a cargo de la demandada, consistente en proporcionar la información de cuánto pagó en el otro procedimiento. Tal pretensión no puede ser acogida por varios motivos, el primero de ellos es que se trata de una cuestión que nada tiene que ver con la pretensión principal que sería la devolución de cantidades cobradas en exceso desde la fecha de subrogación hasta la sentencia de 9 de mayo de 2013. Y en segundo lugar, este órgano, al ser un Juzgado especializado, carecería de competencia objetiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

Conforme al art. 416 de la LEC cabe un control de oficio de la falta de competencia objetiva en cualquier momento del procedimiento por el órgano judicial. Pues bien, dispone el art. 46 de la LEC que los Juzgados de Primera Instancia a los que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se les haya atribuido el conocimiento específico de determinados asuntos, extenderán su competencia, exclusivamente, a los procesos en que se ventilen aquellos, debiendo inhibirse a favor de los demás tribunales competentes, cuando el proceso verse sobre materias diferentes. Si se planteara cuestión por esta causa, se sustanciará como las cuestiones de competencia. En el caso de que la falta de competencia fuera apreciada de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48, previos los trámites oportunos, el auto que declare la falta de

competencia objetiva indicará la clase de tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto.

En este caso, el presente Juzgado no es competente objetivamente para conocer de la cuestión antes mencionada, y ello porque, desde el pasado 25 de mayo, este Juzgado ha sido especializado por un acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, para conocer de la materia relativa a las condiciones generales de la contratación incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física. Por ende, no concurren los presupuestos necesarios para que este órgano goce de competencia objetiva para su conocimiento, ni por la vía de la acumulación objetiva de acciones. Acordándose la falta de competencia objetiva en virtud de sentencia, y no de auto, por razones de economía procesal, dado que nos encontramos en un pleito visto para sentencia en audiencia previa.

QUINTO.- En cuanto a las costas procesales, al haberse estimado parcialmente la demanda, no ha lugar a emitir un pronunciamiento condenatorio al respecto, en recto cumplimiento de lo previsto en el art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados, la jurisprudencia y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda presentada por la Procuradora Sra. Fernández Sánchez, en la representación que tiene encomendada en el presente procedimiento:

1.- Se condena a la entidad demandada a devolver las cantidades cobradas en virtud de la aplicación de la cláusula suelo inserta en el contrato de compraventa con subrogación y novación de [REDACTED] de 2006, desde la fecha de formalización del contrato y hasta la sentencia de 9 de mayo de 2013, más los intereses legales desde cada cobro y hasta la presente sentencia y, desde la misma y hasta el completo pago, los previstos en el art. 576 de la LEC. Debiendo la entidad demandada rehacer el cuadro de amortización del préstamo, a fin de determinar las cantidades cobradas en exceso durante el periodo fijado en esta sentencia.

Sin un especial pronunciamiento en materia de costas.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe interponer en el plazo de veinte días, recurso de apelación ante este Juzgado del que conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia Provincial de León, si bien para ese supuesto deberán proceder a consignar un depósito de 50 euros de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

